

**Apelación Rechazo radicado 11001333502220180037500**

HENRY VEGA &lt;henryhumbertovegaabogado@gmail.com&gt;

Vie 10/07/2020 11:25 AM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

Apelación Rechazo.pdf;

Bogotá D.C.

Doctor

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

Juez Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Ciudad.-



10 JUL 2020

Ref: Recurso de Apelación contra el auto de fecha 7 de Julio de 2020 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 11001333502220180037500

DEMANDANTE: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Cordial saludo.-

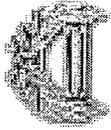
En atención al auto de fecha 7 de Julio de 2020, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y por ser procedente de acuerdo con el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A, anexo al presente me permito allegar recurso de apelación contra citado auto.

Atentamente

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON

C.C. 79.616.533 de Bogotá

T.P. 153.773 del CSJ



HENRY HUMBERTO VEGA RINCON  
Abogado  
Mayor (R) Policía Nacional  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad del Rosario  
henryhumbertovegaabogado@gmail.com  
3132405077 - 3138216241



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

153

Bogotá D.C.

Doctor

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

Juez Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Ciudad.-

Ref: Recurso de Apelación contra el auto de fecha 7 de Julio de 2020 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 2018-375

DEMANDANTE: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Cordial saludo.-

En atención al auto de fecha 7 de Julio de 2020, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y por ser procedente de acuerdo con el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A, me permito interponer recurso de apelación contra citado auto, donde se rechaza la demanda en el entendido según el despacho ha operado el fenómeno de la caducidad.

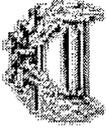
Por cumplir lo allí dispuesto es que solicito se conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de Julio de 2020, el cual interpongo dentro de los términos legales y procedo a sustentarlo.

### RECURSO DE APELACIÓN

Señor Magistrado ponente y de conocimiento, el auto que hoy apeló rechaza la demanda interpuesta dentro del proceso de la referencia, en el entendido que según lo observado por el señor Juez de conocimiento, se encuentra superado el término de los cuatro (4) meses que determina el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se encuadra la causal primera del artículo 169 ibídem para el rechazo de la demanda y soporta su decisión en lo siguiente:

*"8) En congruencia con los antecedentes previamente sentado y de conformidad con las pretensiones de la demanda enfocadas a la nulidad de los fallo de primera y segunda instancia de carácter disciplinario proferidos por la Policía Nacional el 4 de septiembre de 2017 y el 30 de octubre de 2017 respectivamente, el Juzgado advierte que en atención al medio de prueba allegado el 21 de enero de 2020 (fls. 145 -147), operó la caducidad como presupuesto procesal de la acción; caducidad que si bien es cierto, debió examinarse al momento de la admisión, también lo es que, no existe óbice alguno que impida su examen en un momento posterior del trámite procesal.*

*9) Así las cosas debe advertirse que la demanda fue presentada fuera del término legal, por lo que es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, pues sería contrario a los principios de legalidad y economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. En efecto, el examen debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de la presentación de la demanda, de modo que si de esa confrontación*



HENRY HUMBERTO VEGA RINCON  
Abogado  
Mayor (R) Policía Nacional  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad del Rosario  
henryhumbertovegaabogado@gmail.com  
3132405077 - 3138216241



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

se concluye que ha operado la caducidad, habrá de rechazarse de plano la demanda, de conformidad con el artículo 164 de C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente establece:

...

10.) Está probado, que uno de los actos demandados corresponde al fallo disciplinario de segunda instancia adoptado el 30 de octubre de 2017 y visible al plenario de folios 72-84, que fue notificado a la parte actora por correo electrónico el día 31 de octubre de 2017, como consta a folio 147, por tanto, para efectos del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, esta se solicitó el día 4 de abril de 2018 (folios 3 y 3vto); luego el trámite de la conciliación duró un (01) mes y 21 días; entonces al término legal de los cuatro meses subsiguientes al de la fecha de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia (31 de octubre de 2017), debe sumarse el tiempo invertido en el trámite de la conciliación extraprocesal, que se repite fue de un (01) mes y 21 días, de esa manera, **la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el día 21 de abril de 2018 inclusive**, término que contiene los cuatro meses contados a partir de la comunicación del último acto demandado más el tiempo que necesitó la Procuraduría para el trámite de la conciliación; por consiguiente, es del caso destacar que el líbello demandatorio fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de julio de 2018 (folio 37), sin embargo, como bien se anotó el plazo máximo se extendió hasta el 21 de abril de 2018, y de esa manera, la presentación de la demanda resultó tardía por un tiempo de 2 meses y 19 días.

Honorable Magistrado ponente, el literal d), del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 establece claramente que el término de los cuatro meses, entre otros empezara a contar a partir del día siguiente de la notificación de la ejecución del acto administrativo, situación que se presentó y que lo hice ver en el hecho treinta y seis, y treinta y siete de la demanda, allí señale:

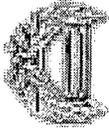
"36. Mediante resolución 0258 del 19 de enero de 2018 el Ministro de la Defensa Nacional ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Mayor (R) GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR consistente en destitución e inhabilidad general de 10 años.

37. El 7 de febrero de 2018 le fue notificada al señor Mayor (R) GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR la resolución 0258 del 19 de enero de 2018 proferida por el Ministro de la Defensa Nacional.

..."

Citado acto administrativo de ejecución se notificó como lo hice ver el 7 de febrero de 2018, los término empieza a correr a partir del 8 de febrero y los cuatro meses para que opere la caducidad vencían el pasado 8 de Junio de 2018, siendo radicada la conciliación el 4 de abril de ese año ante la Procuraduría General de la Nación cuando habían transcurrido un (1) y veintiséis 26 días, los términos fueron suspendidos hasta el 21 de mayo, es decir después de un (1) mes y diecisiete (17) días, siendo retomado el término suspendido de dos (2) meses y cuatro (4) días, con lo cual el computo para la caducidad del medio de control se presentaría el 26 de julio de 2018.

Hechas las precisiones se hace necesario ahora identificar la fecha en que se radicó la demanda, la cual es, según el acta individual de reparto fue el 10 de julio de 2018, es decir (16) dieciséis días antes de que operará citado fenómeno



HENRY HUMBERTO VEGA RINCON  
Abogado  
Mayor (R) Policia Nacional  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad del Rosario  
henryhumbertovegaabogado@gmail.com  
3132405077 - 3138216241



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

15A

Honorable Magistrado ponente el señor Juez de conocimiento emplea para el computo de los términos la fecha de notificación del fallo de segunda instancia, es decir el 31 de octubre de 2017 y desconoce la fecha de la resolución 0258 del 19 de enero de 2018 y su notificación 7 de febrero de 2018, acto administrativo que ejecuta los fallos disciplinarios hoy sometidos a control judicial, por ello es que erra en su apreciación al desconocer que el término de caducidad se cuenta en los fallos disciplinarios es con el acto administrativo de ejecución a que he hecho referencia.

El Honorable Consejo de Estado a través de su sección segunda, dentro del proceso con radicado 11001032500020120036700 (14202012), consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter ha señalado que el término para impugnar debe comenzar a contar a partir de la notificación del acto de ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección de los administrados, y es ella la importancia para contabilizar los términos de caducidad. (principio pro homine)

Teniendo en cuenta, la competencia para conocer del recurso de apelación de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente a su digno despacho se revoque el auto que se apela y se ordene dar el tramite a la presente demanda, no sin antes tener en cuenta las consideraciones del honorable Consejo de Estado que ha determinado sobre el particular (derecho de igualdad), donde se determina la forma de computar los términos de caducidad a partir del acto de ejecución.

Ante su digno despacho.

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON,  
C.C. No. 79.616.533 de Bogotá  
T.P. Nro. 153.773 del C. S. J.

**RV: Apelación Rechazo radicado 11001333502220180037500**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Sáb 18/07/2020 9:22 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. &lt;admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

Apelación Rechazo.pdf;

viernes, 10 de julio de 2020 11:24 a. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RECURSO DE APELACION -SE REENVIA AL JUZGADO...CAMS G225...

---

**De:** HENRY VEGA <henryhumbertovegaabogado@gmail.com>**Enviado:** viernes, 10 de julio de 2020 11:24 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. &lt;admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Apelación Rechazo radicado 11001333502220180037500

Bogotá D.C.

Doctor

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

Juez Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Ciudad.-

Ref: Recurso de Apelación contra el auto de fecha 7 de Julio de 2020 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 11001333502220180037500

DEMANDANTE: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Cordial saludo.-

En atención al auto de fecha 7 de Julio de 2020, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y por ser procedente de acuerdo con el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A, anexo al presente me permito allegar recurso de apelación contra citado auto.

Atentamente

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON

C.C. 79.616.533 de Bogotá

T.P. 153.773 del CSJ